

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie al turno de oposición la provisión de una plaza de Profesor numerario de la enseñanza de Trompeta, vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación.—Página 205.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Profesores de término de Escuelas Industriales y de Artes y Oficios pasen á ocupar en el escalafón los números que se indican.—Página 205.

Otra disponiendo que la provisión de la plaza de Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas con ejercicios de lectura, vacante en las Escuelas Normales de Baleares y Cáceres, se agregue á las oposiciones anunciadas en turno libre para proveer igual plaza vacante

en las Escuelas Normales de Almería, Cádiz y Soria.—Páginas 205 y 206.

Administración Central

HACIENDA.—Dirección General de Contribuciones.—Relación de los individuos agraciados con condecoraciones que se declaran confirmadas por haber satisfecho los derechos correspondientes.—Página 206.

Idem id. id. que se declaran caducadas por no haber satisfecho los derechos correspondientes.—Página 206.

Idem de los individuos agraciados con honores de Jefe Superior y de Jefe de Administración civil que se declaran confirmados por haber hecho efectivo el impuesto correspondiente.—Página 206.

Idem id. id. que se declaran caducadas por no constar hayan satisfecho los derechos correspondientes.—Página 206.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando

exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 206.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando hallarse vacante el cargo de Contador de fondos de la Diputación Provincial de Cuenca.—Página 208.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Desestimando instancia de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces y confirmando la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á referida Compañía por retraso del tren correo número 62 el día 1.º de Mayo último.—Página 208.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Logroño) y de la Asociación Española de Compositores de Música.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Págs. 151.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación, por fallecimiento de D. Tomás García Coronel, una plaza de Profesor numerario de la enseñanza de «Trompeta».

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie su provisión al turno de oposición, como previene el artículo 39 del Reglamento de dicho Conservatorio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1916.

BURELL

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el 20 de Agosto próximo pasado D. José Igual y Martínez, Profesor de término de la Escuela Industrial de Madrid, que figuraba en la séptima categoría del escalafón de los de su clase,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se den los ascensos reglamentarios en la escala, pasando, en su consecuencia, D. José Calvo Verdonces, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes, de Barcelona, á ocupar en dicho escalafón el número 100, y D. Guillermo Gómez Gil, que lo es de la Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, al 172, con el sueldo anual de 5.000 y 4.000 pesetas, respectivamente, como comprendidos en la séptima y octava categoría, que se les acreditará con la antigüedad de 21 del citado mes de Agosto del corriente año; día siguiente

al del fallecimiento del mencionado señor igual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1916.

BURELL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910, y habiendo de proveerse en turno libre una plaza de Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas con ejercicios de lectura, vacante en cada una de las Escuelas Normales de Baleares y Cáceres,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que dichas plazas se agreguen á las anunciadas por Real orden de 27 de Julio de 1915, inserta en la GACETA de 21 de Agosto siguiente, para proveer en el citado turno libre la plaza de Profesor numerario de la citada enseñanza, vacante en cada una de las Escuelas Normales de Almería, Cádiz y Soria.

2.º Que los que á su debido tiempo solicitaron, fueron declarados admitidos

á hacer los ejercicios á las últimas de las citadas plazas, tienen derecho á optar asimismo á las que ahora se agregan.

3.º Que los que no encontrándose en el caso mencionado en el párrafo anterior, deseen hacer las oposiciones á las plazas de Baleares y Cáceres, habrán de solicitar tomar parte en las oposiciones por instancia que deberán presentar en el improrrogable plazo de un mes, á contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA, acompañada de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento justificante de ser españoles y mayores de veintidós años.

b) Certificación del Registro Central de Penados, justificante de no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos.

c) Título de Maestro normal ó superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901, ó Licenciado en Letras, acompañando en este caso certificación de haber aprobado las asignaturas de Pedagogía.

La presentación de los títulos profesionales puede ser sustituida por la del testimonio notarial de los mismos, ó la certificación de haber aprobado los ejercicios del grado respectivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Contribuciones.

Relación de los individuos agraciados con condecoraciones que se declaran confirmadas por haber satisfecho los derechos correspondientes dentro del plazo señalado por el artículo 15 de la Instrucción de 5 de Diciembre de 1899.

ORDEN DE CARLOS III

Cruces de Caballero.

Sr. D. Guillermo Leyra y Roquer.
Benito Zalduondo y Echevarría.
Manuel Alonso de Avila y Bernabeu.

ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

Grandes Cruces.

Excmo. Sr. D. Valentín Gayarre.
Vicente Cantos y Figuerola.
Francisco Gutiérrez de Agüera y Bayo.
Vicente Ramón Martínez Ferrer.
José Vélez y Corrales.
José Caro Szechenyi.
Juan Perpiña.
Rafael Pastor González.

Encomiendas de número.

Sr. D. Joaquín Feargüell y Morera.

Cruces de Caballero.

Sr. D. Domingo Llagaria Soro.
Mariano Alvarez Melgar.
Alvaro Maldonado y Liñán.
Remigio Oltra.
Pedro Igual y Martínez Dabán.

ORDEN DEL MÉRITO MILITAR

Cruces de tercera clase.

Sr. D. Nicolás Estamba y Esponda.

Willy J. Solms.

Madrid, 13 de Octubre de 1916.—El Director general, C. R. Soler.

Relación de los individuos agraciados con condecoraciones que se declaran caducadas por no haber satisfecho los derechos correspondientes dentro del plazo señalado por el artículo 15 de la Instrucción de 5 de Diciembre de 1899.

ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

Grandes Cruces.

Sr. D. Alejandro Roselló y Pastors.
Angel Alvarez Mendoza.
Angel Galarza y Vidal.

Encomiendas de número.

Sr. D. Andrés Brul Seoane.

ORDEN DEL MÉRITO MILITAR

Cruces de primera clase.

Sr. D. Jacobo Campuzano de la Torre.

ORDEN DEL MÉRITO NAVAL

Cruces de segunda clase.

Sr. D. Eugenio Alfredo de la Iglesia Santos.

Cruces de primera clase.

Sr. D. Manuel Pittaluga Gasterde.
José Rodríguez Montero.
Juan Vila Feruxá.
Lorenzo S. Martínez y Sotomayor.
Madrid, 13 de Octubre de 1916.—El Director general, C. R. Soler.

Relación de los individuos agraciados con honores de Jefe Superior y de Jefe de Administración civil que se declaran confirmados por haber hecho efectivo el impuesto correspondiente que indican las tarifas de la Ley de 5 de Diciembre de 1899.

Jefes Superiores de Administración civil.

Ilmo. Sr. D. Manuel Feu Marchena.
Emilio González Gálvez.

Jefes de Administración civil.

Sr. D. Luis Mezquida y Tormo.
Cesáreo Urizar de Aldaca.
Higinio Galiana Mestre.
Madrid, 13 de Octubre de 1916.—El Director general, C. R. Soler.

Relación de los individuos agraciados con honores de Jefe Superior y de Jefe de Administración civil que se declaran caducados por no constar hayan satisfecho los derechos correspondientes que señala la Ley de 5 de Diciembre de 1899.

Jefes Superiores de Administración civil.

Sr. D. Vicente Pallarés.
Felipe Cubas y Albornis.
José María Bernard Peris.
Pascual Nacher Vilar.

Jefes de Administración civil.

Sr. D. José Soler y Barcia.
Madrid, 13 de Octubre de 1916.—El Director general, C. R. Soler.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por el Administrador de la Escuela de Instrucción de Primera enseñanza gratuita, fundada en la villa de Torrelaguna por el Presbítero D. Felipe Montalbán y Hernández, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un testimonio expedido por el Notario de esta Corte D. Luis Gallinal, que entre otros extremos contiene particulares del testamento ante el mismo otorgado en 13 de Agosto de 1907 por D. Felipe Montalbán y Hernández, bajo el cual falleció, y por cuya cláusula 19 fundó una Escuela de Instrucción primaria gratuita con la denominación mencionada, en la que habrán de tener ingreso los niños pobres hijos de padres católicos y residentes en Torrelaguna y su término municipal, en número de 100 por lo menos, pudiendo admitirse si la amplitud del local lo permitiera, alumnos de enseñanza retribuida; pero siempre sin perjuicio de la gratuita por ser ésta el fin primordial de la fundación, haciendo suya la retribución el Director de la Escuela, que tendría la obligación de proporcionar gratuitamente á los alumnos pobres el material de enseñanza que precisaren.

2.º El traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública en 7 de Febrero del corriente año, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la referida fundación.

3.º Una certificación expedida por el Director de la citada Escuela, en la cual se hace constar que los alumnos que á ella concurren reciben gratuitamente además de la enseñanza todo el material que para ella necesitan, extremos que afirman ser exactos en el certificado que á continuación del relacionado suscriben el Cura párroco y Alcalde de Torrelaguna; y

4.º Una instancia, firmada por el señor Obispo de la Diócesis de Madrid-Alcalá, que como patrono de la aludida fundación hace constar que la Escuela es enteramente gratuita, á pesar de la autorización concedida por el fundador, por estimarse como retribución la limosna que los padres de algunos alumnos entregan, que ascendió en total á 61 pesetas en el último curso, en el que fueron 133 los gratuitos y siete por los que se entregó esa limosna, cuyo importe total se invierte en premios para fomentar la aplicación y asiduidad de los alumnos, extremo que se comprueba con la copia de la cuenta del curso de 1915-1916, que se contiene en la propia instancia:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, concede exención del mismo á las instituciones de beneficencia gratuita, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados y que aparezcan unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, otorga también igual beneficio por el apartado F de su artículo 1.º para los bienes que estuvieren afectos ó adscritos directamente, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en

el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleasen los mismos bienes ó sus productos ó rendimientos:

Considerando que la Escuela de Instrucción de Primera enseñanza gratuita, fundada en la villa de Torrelaguna por el Presbítero D. Felipe Montalbán y Hernández, está comprendida en uno y otro caso de exención, en el primero por razón á que su única finalidad es la enseñanza gratuita, teniendo en su consecuencia carácter de institución benéfico-gratuita, y en el segundo por reunir además los bienes con los que la dotó su fundador, y que forman su capital, todos los requisitos exigidos en el citado precepto legal para que la exención en él concedida le sea de aplicación:

Considerando que así lo demuestra el estar directamente adscritos, sin interposición de personas, como verdadera fundación que es, y al igual que sucede en todas las de esa índole, al cumplimiento del fin de la Escuela, que es de los objetos benéficos expresamente mencionados en el citado artículo 2.º del indicado Real decreto, como precisa el aludido precepto; y como en él se determina, tan sólo en la Escuela pueden invertirse los rendimientos de los bienes:

Considerando que no es obstáculo para conceder la exención la posibilidad de admitirse en la Escuela alumnos de pago conforme á lo dispuesto por el fundador, pues además de que con arreglo á lo por él mismo ordenado no podrán serlo en perjuicio de los gratuitos, por ser, según lo por él consignado, el fin primordial de la fundación la enseñanza gratuita; y de lo obtenido por el expresado concepto sólo el Maestro podría beneficiarse:

Considerando además que de lo actuado en el expediente, por virtud de las ampliaciones acordadas por esta Dirección General, resulta debidamente acreditada la gratuidad de la enseñanza que en la Escuela se da, el carácter de limosna de lo satisfecho por los padres de algunos de los alumnos, cuyo número de siete en el último curso es insignificante en relación con el de los gratuitos, 133, así como el importe total de la limosna 61 pesetas, siendo el del Colegio 3.938; invirtiéndose aquella cantidad tan sólo en premios para fomentar la aplicación:

Considerando, á mayor abundamiento, que la doctrina expuesta está sancionada por lo declarado al resolver casos análogos al presente, entre otros, los que lo fueron por las Reales órdenes de 13 de Octubre y 17 de Septiembre de 1913, con respecto al Colegio de huérfanas recoletas de Oviedo y Escuela de San José de la Lomba, de Santander, respectivamente; y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Escuela de Instrucción de Primera enseñanza gratuita, fundada en la villa de Torrelaguna, provincia de esta Corte, por el Presbítero D. Felipe Montalbán y Hernández, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

Visto nuevamente el expediente incoado por el señor Cura propio de la parroquia de San Sebastián, de Madrid, quien, como Patrono de la fundación instituida en esta Corte por el Marqués de Urquijo, consiste en dotes para doncellas y para costear el título de determinadas carreras á los estudiantes que reunieren las condiciones por el fundador establecidas:

Resultando que á la instancia se acompañó un testimonio expedido por el Notario de esta capital D. Zacarías Alonso, de particulares del testamento otorgado ante él en 21 de Febrero de 1885 por don Estanislao de Urquijo y Sandaluso, Marqués de Urquijo, el cual, por la cláusula 10, ordenó que de la renta de una inscripción de 1.500.000 reales, del 4 por 100 perpetuo, se hicieran cuatro distribuciones, á saber: el primer año, para seis jóvenes de buena conducta que tuvieran carrera de Leyes, Ingenieros civiles, Arquitectos y Médicos, con nota de Sobresalientes; el segundo, en cuatro Maestros y cuatro Maestras, que examinados de Primera enseñanza de Escuelas católicas, obtuviesen primera nota; el tercero, en 20 jóvenes de ambos sexos, para contraer matrimonio católico, menores de veintiséis años y de buena conducta; el cuarto año, para el fomento de las Artes, escritores y artistas, aplicándose igual procedimiento y turno, y siguiendo en los sucesivos con la misma aplicación y distribución, y el quinto año los jóvenes para carreras científicas, y así sucesivamente los demás:

Resultando que la expresada petición fué denegada provisionalmente por acuerdo de esta Dirección General de fecha 31 de Marzo de 1915, por no haberse unido al expediente, á pesar de ser requerido el solicitante para efectuarlo, el traslado de la Real orden de clasificación:

Resultando que aportado dicho documento, en el que aparece que por Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Junio de 1914, se clasificó como de beneficencia particular á la referida fundación:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1914, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, concede exención del mismo á las instituciones de beneficencia gratuita, previa presentación de los documentos en la propia disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que igual beneficio otorga la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado F de su artículo 1.º, para los bienes que estuvieren afectos ó adscritos directamente, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes ó sus productos ó rendimientos:

Considerando que la fundación de que se trata está comprendida en uno y otro caso de exención; en el primero, en razón á los fines que persigue, y en el segundo, por reunir además sus bienes los requisitos exigidos por el aludido precepto de la ley de 1912, porque como verdadera fundación, y al igual que sucede en todas las de esa índole, están directamente adscritas sin interposición de personas, á la realización de los objetos indicados que caen dentro del concepto dado de lo que por

benéfico debe entenderse, según lo prevenido en el citado artículo del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, no pudiendo darse otra aplicación de los bienes, como asimismo precisa esa Ley:

Considerando que no es obstáculo bastante para conceder ahora la exención el haber sido denegada por el citado acuerdo de esta Dirección General, pues como en él se decía, lo fué sin prejuzgar cuestión alguna en cuanto al fondo del asunto y en tanto no se completara la documentación necesaria en la forma prevenida en las disposiciones que se citaban:

Considerando que ese defecto fué la única causa en que dicho acuerdo se fundamente, defecto que ha sido subsanado con la presentación del traslado de la Real orden de clasificación de la repetida fundación, y completa ya la documentación necesaria, desaparece con ello el obstáculo legal que impidió su concesión en la exención pedida, no existiendo en la actualidad ningún otro que se oponga á acceder á lo instado; y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la fundación que para dotes de doncellas y costear el título de determinadas carreras á los estudiantes que reunieren ciertas condiciones, instituyó en esta Corte el Marqués de Urquijo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1916.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

Visto el expediente incoado por el señor Obispo de la diócesis de Madrid Alcalá, quien en nombre de los Patronos de la fundación instituida por D. Juan Manuel Montalbán, para misas y otras atenciones de la iglesia parroquial de Torrelaguna y para socorros á los pobres de dicha localidad, solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia de la escritura de mandato, otorgada ante el Notario de Torrelaguna D. José María Pereda, por los Patronos de la fundación, á favor del mencionado Prelado, expedida por el mismo Notario, y que es bastante para acreditar la personalidad del solicitante, al efecto de la petición que en nombre de los poderdantes formula en la instancia que ha motivado la instrucción de este expediente; y

2.º Otra copia del testamento otorgado por D. Juan Manuel Montalbán en 1.º de Junio de 1837, ante el Notario que fué de esta Corte, D. José García Lastra, librada por el mismo, y por cuya cláusula 10 dispuso el testador que al fallecimiento de todos los hermanos se invirtiera el producto de la venta de los bienes que expresaba, en una inscripción nominativa inalienable ó intransmisible de la Deuda perpetua del Estado, á favor de la iglesia parroquial de Torrelaguna, y se emplearan dos terceras partes de los intereses que anualmente produjera, en atenciones y necesidades de la iglesia, y la tercera restante se distribuyera periódicamente en limosnas y socorros á los pobres y personas necesitadas,

imponiendo á la iglesia la obligación de cuidar la sepultura del testador, la de sus padres y hermanos, y la de decir determinado número de misas:

Resultando que según consta de los antecedentes en esta Dirección General existentes, por Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Abril de 1915, se clasificó á la referida fundación como de beneficencia particular:

Considerando que de lo expuesto se deduce el carácter mixto que tiene; religioso, en cuanto hace referencia á la iglesia de Torrelaguna, al ser la única finalidad perseguida por el fundador, al donar los bienes y las dos terceras partes de sus rendimientos, el que con ellos atendieran á las necesidades de la iglesia y se celebraran las misas que indicaba, carácter que también tiene la obligación de conservar los panteones, como se declaró al resolver el expediente relativo á la fundación de la Cuba y Clemente de Cuenca por Real orden de 17 de Junio de 1912, teniendo la institución la condición de beneficencia en relación á lo referente á las limosnas á pobres y necesitados, en que en cumplimiento de lo ordenado por el fundador se invierte la tercera parte restante de las rentas:

Considerando que con respecto á las dos terceras partes que se aplican á los fines religiosos, no ha lugar á conceder la exención solicitada, al no serles de aplicación ninguno de los casos en los que á tenor de lo establecido en las disposiciones vigentes en la materia, procede otorgar dicho beneficio:

Considerando que esta doctrina está sancionada por lo declarado al resolver casos análogos por diversas Reales órdenes, además de la anteriormente citada, por las de 13 de Diciembre de 1911, 13 de Octubre de 1913 y 19 de Enero de 1914, al resolver los expedientes de la fundación de D. Manuel Vázquez Araujo, de Orense; la de D. José Gutiérrez de Luna, en Guadalajara, y de la Memoria de D. Manuel de Vega López, de Toledo, respectivamente:

Considerando que, por el contrario, estarán exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la tercera parte de los que forman el capital de la referida fundación al aplicarse sus productos á limosnas á pobres y necesitados:

Considerando que en razón á ese objetivo le es de aplicación la exención concedida á las instituciones de beneficencia gratuita por el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º del artículo 193, de conformidad con lo prevenido en la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto, en su artículo 4.º, al aparecer cumplidos en el expediente los requisitos que para ello se precisan por la citada disposición reglamentaria:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, también puede otorgar á estos bienes igual beneficio al estar comprendidos entre los que declara exentos en el apartado F de su artículo 1.º, al estar directamente adscritos, sin interposición de personas, á

la realización del expresado fin de distribuir limosnas entre pobres y necesitados, y ser este objetivo de los que caen dentro del concepto de los que por benéfico debe entenderse, con arreglo á lo determinado en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, según exige ese precepto legal y como en el mismo también se precisa, tan sólo en esas limosnas pueden emplearse los rendimientos de esos bienes; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación instituída por D. Juan Manuel Montalbán para misas y otras atenciones de la iglesia parroquial de la villa de Torrelaguna, provincia de Madrid, y socorros á pobres de la misma, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con excepción de la tercera parte de su capital ó la que fuere, cuyos rendimientos se invierten en limosnas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Contador de fondos de la Diputación Provincial de Cuenca, dotado con el haber anual de 3.500 pesetas, por jubilación del que lo desempeñaba,

Esta Dirección General ha acordado se anuncie á concurso su provisión, por término de treinta días, que, descontados los festivos, expira el día 21 del próximo mes de Noviembre, conforme á los artículos 19 y 20 del Reglamento de 23 de Agosto próximo pasado, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiéndose que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 14 de Octubre de 1916.—El Director general, José Morote.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES—EXPLOTACIÓN

Examinada la instancia elevada á este Ministerio por la Compañía de los Ferro-

carriles Andaluces, solicitando que se revoque la resolución dictada por ese Gobierno imponiendo á dicha Compañía una multa de 250 pesetas por el retraso con que llegó á esa capital el tren correo número 62 del día 1.º de Mayo último:

Resultando que la Compañía funda su recurso en que, á su juicio, están justificados los retrasos parciales que produjeron el retraso total del expresado tren, siendo así que tanto ese Gobierno como la Comisión provincial, de acuerdo con lo propuesto por la cuarta División de Ferrocarriles, han considerado insuficientes las razones aducidas por la Compañía para demostrar su irresponsabilidad:

Considerando que ese Gobierno dictó la resolución dentro de las atribuciones que le confiere la ley de Policía de ferrocarriles y el artículo 167 del Reglamento dictado para su ejecución, que autoriza á los Gobernadores á imponer multas á los concesionarios de ferrocarriles cuando, á su juicio, son culpables de las faltas á que se refiere el artículo 12 de la ley de Policía de ferrocarriles, como ha ocurrido en el caso presente, en el cual no ha considerado ese Gobierno exenta de responsabilidad á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por las distintas causas que produjeron el retraso penado:

Considerando que estas causas no fueron otras que las que corrientemente determinan retrasos, como son de afluencia de viajeros en días determinados, que traen como consecuencia aumentos en las paradas por transbordos, maniobras para agregar coches, y otras complicaciones en el servicio, y que para estos retrasos, cuando no exceden de determinados límites, es precisamente para lo que se ha establecido la tolerancia que fija el artículo 150 del Reglamento de Policía de ferrocarriles:

Considerando que en el caso presente, además de estos retrasos se han puesto de manifiesto otras faltas que por sí solas hubieran dado motivo á exigir responsabilidad á la Compañía, tales como las deficiencias en el servicio de tracción que la misma Compañía reconoce desde el momento en que manifiesta que puso un correctivo al maquinista por esta falta;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General ha tenido á bien confirmar la multa impuesta por ese Gobierno, y desestimar la instancia de la Compañía á que se hace referencia.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Compañía y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1916.—El Director general, José María Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.